



RESOLUCION N° 0909-2025-ANA-TNRCH

Lima, 03 de setiembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1238-2024
CUT	:	203176-2023
IMPUGNANTES	:	2H Ingeniería y Construcción S.A.C. China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : San Pedro de Pillao
POLÍTICA	:	Provincia : Daniel Alcides Carrión
	:	Departamento : Pasco

Sumilla: Las infracciones por dañar y obstruir se configuran, en este caso, como resultado de los trabajos de excavación y disposición de materiales en terreno adyacente a la fuente de agua

Marco Normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundados.

Sanción: Grave - 3 UIT.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. y China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1°. - **SANCIONAR** administrativamente al **CONSORCIO PASCO VIDA (...)**, conformado por la empresa **RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBLIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ (...)**; la empresa **CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (...)**; y la empresa **2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C (...)**; por la comisión de la infracción

prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI.

Artículo 2°. - **PRECISAR** que la infracción es calificada como **GRAVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, de **TRES COMA CERO (3,0) UIT (...).**

Artículo 3°. - **ESTABLECER** como medida complementaria, que en el plazo de treinta (30) días calendarios, el **CONSORCIO PASCO VIDA (...)**, conformado por la empresa **RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBLIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ (...)**; la empresa **CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (...)**; y la empresa **2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C (...)**; restituyan el cauce original de la quebrada Yanacocha y repongan a su estado anterior al daño, siendo su cauce natural entre las coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L): 337 284 m E - 8 843 406 m N (P-1); 337 326 m E - 8 843 440 m N (P-2); 337 388 m E - 8 843 465 m N (P-3); y 337 457 m E - 8 843 469 m N (P-4).

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

2H Ingeniería y Construcción S.A.C. solicita que se declara fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H.

China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú solicita que se declara fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada es nula por contener una motivación aparente porque la determinación de responsabilidad se sustenta únicamente en la *"mención a una supuesta inspección ocular que demostraría que mi representada es responsable de ocupar la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Yanacocha"*, sin hacer mención alguna de los puntos expuestos en sus descargos, máxime si no se le ha permitido conocer cuáles son los fundamentos fácticos que sustentan dicha responsabilidad, y que el material de enrocado y desmonte no se condicen con el material extraído (material arcilloso) de las excavaciones realizadas en el año 2019, los cuales no tuvieron ningún tipo de impacto en la referida fuente de agua debido a que fueron depositados dentro de la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui.

3.2. China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

I. El informe técnico estipula como fecha de comisión de la infracción junio del 2019, con lo cual, a la actualidad han transcurrido 4 años y seis meses, por lo que, corresponde que la autoridad declare de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento en concordancia con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. La autoridad en el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM *"imputa una responsabilidad hacia el Consorcio Pasco Vida*

sin adjuntar evidencia del hecho materia causal de responsabilidad y/o que haya sido cometido por el Consorcio, lo cual vulnera el principio de verdad material, estipulado en artículo IV del TUO de la Ley 27444". De manera que, considera que la denuncia efectuada no debería ser suficiente para dar inicio de un procedimiento administrativo sancionado, debido a "que no existe certeza, ni medios probatorios que señalen al Consorcio Pasco Vida como responsable de los hechos".

- III. De la revisión de las imágenes de Google Earth respecto del lugar de la verificación técnica de campo y de la ubicación del proyecto "Mejoramiento del Acceso de la Población a los servicios del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, Distrito Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión, Región Pasco- LP-PRECAL-6- 2018-GRP/OBRA- 1", se colige que el lugar donde se ejecutó la obra queda a una distancia considerable del río Yanacocha, por tanto, se ha vulnerado los principios de Licitud y Debido Procedimiento porque no es posible afirmar que sea responsable de la obstrucción de la referida fuente de agua, máxime si dicho proyecto no es el único que se viene ejecutando en el distrito de Yanahuanca.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 06.10.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga¹, con la participación del señor Hernán Remigio Sánchez López, realizó una verificación técnica de campo en el sector Ciprés - Lucmapampa, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en la cual constató lo siguiente:

"Ubicados en el puente Ciprés en la quebrada Yanacocha se observa un enrocado en la margen izquierda de la quebrada en mención en un tramo de 180 metros lineales desde coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 337228 m E - 8843403 m N hasta coordenadas WGS 84 Zona 18L: 337407 m E - 8843413 m N y a la vez se observa material o desmonte dispuesto en forma de relleno en toda la ribera y la faja marginal del tramo identificado, el volumen del material dispuesto asciende un volumen de 600 m³ aproximadamente.

El cauce de la quebrada existente se encuentra limpio y tiene un caudal aproximado de 10 l/s.

La margen derecha de la quebrada Yanacocha se encuentra en estado natural.

Sin embargo, de acuerdo a la verificación de las imágenes satelitales anteriores al 2019 de Google Earth si se evidencia una desviación del cauce de la quebrada Yanacocha, donde el curso del cauce se encontraba en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: P₁: 337221 m E - 8843397 m N a 2993 m.s.n.m.; P₂: 337284 m E - 8843406 m N a 2981m.s.n.m.; P₃: 337326 m E - 8843440 m N a 2978 m.s.n.m.; P₄: 337388 m E - 8843465 m N a 2969 m.s.n.m. y P₅: 337457 m E - 8843469 m N a 2968 m.s.n.m., desembocando en el río Chaupihuaranga.

El curso actual de la quebrada Yanacocha se encuentra en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: P₁: 337221 m E - 8843397 m N a 2993 m.s.n.m., P₆: 337321 m E - 8843409 m N a 2976 m.s.n.m.; P₇: 337408 m E - 8843404 m N a 2971 m.s.n.m.

(...)".

¹ Mediante la Carta N° 0467-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA del 04.10.2023, la Administración Local de Agua Huallaga puso en conocimiento del señor Hernán Remigio Sánchez López de la verificación técnica de campo a llevarse a cabo el 06.10.2023, en atención a la denuncia por el desvío de la margen derecha del río S/N de la empresa Pasco Vida realizada el 30.11.2022 (registrada con el CUT: 218025-2022).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 26.01.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluyó que Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) vienen dañando y obstruyendo el cauce de la quebrada Yanacocha (con desmonte en forma de relleno en la ribera y faja marginal en un volumen de 600 m³ producto de trabajos de excavación y disposición de materiales de corte y desmonte); infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de las Notificaciones N° 0005-2024, N° 0006-2024 y N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 30.01.2024, recibidas el 02.02.2024², la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó a Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de que presenten sus descargos correspondientes.
- 4.4. Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, el 08.02.2024, realizó sus descargos manifestando que la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA tiene como destinatario su representada, sin embargo, no tiene relación alguna con el presente procedimiento siendo que cuentan con *“falta de legitimidad para ser objeto de acción administrativa (pasiva), sino el Consorcio Pasco Vida quien sería el acto del presente procedimiento administrativo”*, más aún cuando son empresas distintas con representantes legales diferentes, y no se aprecia de las imágenes el supuesto daño ocasionado, por lo que, considera que la falta de claridad afecta flagrantemente su derecho de legítima defensa (registrado con el CUT: 24080-2024).
- 4.5. 2H Ingeniería y Construcción S.A.C., el 09.02.2024, realizó sus descargos señalando lo siguiente:
- I. Por los mismos hechos materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA (Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0015-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA), y archivado con la Resolución Directoral N° 1271-2023-ANA-AAA.H del 22.12.2023, su despacho inicia nuevamente un proceso administrativo sancionador en su contra con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, pese a como quedó acreditado en la referida resolución administrativa no existen pruebas de una *“relación causa - efecto que ubique a 2h Ingeniería y Construcción S.A.C. o las demás empresas consorciadas de Consorcio Pasco Vida con la provocación del enrocado ubicado en la margen izquierda y el desmonte dispuesto en forma de relleno en la ribera y faja marginal de la quebrada Yanacocha”*.

² De acuerdo con los cargos de notificación de las Notificaciones N° 0005-2024, N° 0006-2024 y N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

- II. “Las empresas consorciadas convinieron como mejor gestión el designar a 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. como encargado de la ejecución directa y/o situ del proyecto en materia técnica y operativa, encargándose las empresas restantes de los aspectos financieros, legales, económicos, social, provisión de equipos y materiales, entre otros”. En tal sentido, realizó en año 2019 dentro del marco legal la eliminación de material excedente y disposición de rellenos, dentro de la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui sin generar alteración alguna del cauce natural de la quebrada Yanacocha.
- III. El desmonte y enrocado no se condice con el material eliminado producto de las excavaciones realizadas de julio a noviembre de 2019 en el área del proyecto (hospital), evidenciándose una situación contradictoria en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/EMCM, porque no es posible que “*el denunciante o su despacho hayan soslayado por 4 años la situación de infracción supuestamente atribuible al Consorcio Pasco Vida o a sus empresas consorciadas*”. Por lo que, si bien existen daños en la quebrada, no existe prueba alguna que ubique a las empresas consorciadas como autores de los mismos en dichas zonas.
- 4.6. China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, realizó el 09.02.2024, sus descargos señalando lo siguiente:
- I. El informe técnico estipula como fecha de comisión de la infracción junio del 2019, con lo cual, a la actualidad han transcurrido 4 años y seis meses, por lo cual corresponde que la autoridad declare de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento en concordancia con el literal 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- II. La autoridad en el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM “*imputa una responsabilidad hacia el Consorcio Pasco Vida sin adjuntar evidencia del hecho materia causal de responsabilidad y/o que haya sido cometido por el Consorcio, lo cual vulnera el principio de verdad material, estipulado en artículo IV del TUO de la Ley 27444*”. De manera que, considera que la denuncia efectuada no debería ser suficiente para dar inicio de un procedimiento administrativo sancionado, debido a “*que no existe certeza, ni medios probatorios que señalen al Consorcio Pasco Vida como responsable de los hechos*”.
- III. De la revisión de las imágenes de Google Earth respecto del lugar de la verificación técnica de campo y de la ubicación del proyecto “Mejoramiento del Acceso de la Población a los servicios del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, Distrito Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión, Región Pasco- LP-PRECAL-6- 2018-GRP/OBRA- 1”, se colige que el lugar donde se ejecutó la obra queda a una distancia considerable del río Yanacocha, por tanto, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento porque no es posible afirmar que sea responsable de la obstrucción de la referida fuente de agua, máxime si dicho proyecto no es el único que se viene ejecutando en el distrito de Yanahuanca.
- 4.7. El Gobierno Regional de Pasco, con el Oficio N° 0136-2024-GRP-GOB/SG del 22.02.2024, remitió el Contrato N° 002-2019-G.R.PASCO/GGR suscrito en atención a la Licitación Pública N° 006-2018-GRP/OBRAS ante el requerimiento efectuado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga en el Oficio N° 0089-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA del 14.02.2024.
- 4.8. El 26.03.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, realizó una verificación técnica de campo complementaria en el sector Ciprés - Lucmapampa, distrito de San

Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en la cual constató lo siguiente:

- “(...) entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 337287 m E - 8843439 m N (P-1), se constata un terreno de aproximadamente 6000 m², los que se extienden hasta el cauce actual de la quebrada Yanacocha, dicho terreno tiene condiciones aparentes de compactación y nivelación. Asimismo, entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 337332 m E - 8843415 m N (P-2) se constata la actual ribera de la quebrada Yanacocha, donde las aguas fluyen en su cauce actual y desde este punto se puede constatar parte de las capas que conforman el relleno de dicho terreno, estando compuesto en diferente proporción por rocas de considerable tamaño y material de corte y suelo, en ello se visualiza el enrocado de aproximadamente 180 m lineales de extensión, que soporta el material excedente compacto el cual se extiende desde las coordenadas iniciales (P-1), hasta la actual ribera (P-2). El material excedente dispuesto que se observa de manera superficial tiene un estimado de 600 m³. El terreno colindante donde se inicia la compactación sería presuntamente del señor Santiago Lorenzo Verástegui.
- Finalmente se culmina la verificación entre coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 337405 m E - 8843421 m N (P-3), donde se corrobora que las características desde el punto inicial (P-1), y este punto final (P-3), son homogéneas”.

4.9. En el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 09.04.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 08.07.2024³, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) son responsables de dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha (con desmonte en forma de relleno en la ribera y faja marginal en un volumen de 600 m³ producto de trabajos de excavación y disposición de materiales de corte y desmonte); calificando las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento como graves, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

4.10. China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, el 15.07.2024, realizó sus descargos señalando “de acuerdo a lo acordado entre los consorciados, sobre el grado de participación acerca de la actividad y/o manejo de gestión ambiental, esta recae bajo responsabilidad de la empresa 2H Ingeniería y Construcción S.A.C.”, asimismo indica que no se ha logrado determinar fehacientemente que haya tenido responsabilidad del hecho imputado, debido a que la autoridad se basa en presunciones (“presuntamente” el Consorcio Pasco habría realizado el desvío del cauce de la quebrada Yanacocha”, se “hace referencia al informe de auditoría en el que se remiten a fotografías de rocas de tamaño considerable, cabe señalar que estas no se encuentran en el cauce del río”), y no en pruebas fehacientes (el cambio de las imágenes de Google Earth de los años 2019 y 2023 pudo generarse por diversos motivos, los cuales no han sido probados ni expuestos por la autoridad), vulnerando los principios de verdad material, presunción de licitud y de causalidad.

³ Conforme el cargo de Carta N° 0202-2024-ANA-AAA.H del 03.07.2024, el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM fue recibido por la señora Karla Ruiz Champi, quien se identificó como vigilancia de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú.

Por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, de acuerdo con el cargo de la Carta N° 0203-2024-ANA-AAA.H del 03.07.2024.

Por 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. conforme al cargo de la Carta N° 0204-2024-ANA-AAA.H del 03.07.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2024, notificada el 23.10.2024⁴ y 24.10.2024⁵, sancionó a Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida), en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. 2H Ingeniería y Construcción S.A.C., con el escrito ingresado el 08.11.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.1. de la presente resolución.

4.13. China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, con el escrito ingresado el 19.11.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.2. de la presente resolución.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con los Memorandos N° 1978-2024 y N° 2048-2024-ANA-AAA.H de fechas 11 y 20.11.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de los recursos de apelación presentados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁶ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁷.

Admisibilidad de los Recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo que, deben ser admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

⁴ Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú conforme el Acta de Notificación N° 0998-2024-ANA-AAA.H.

⁵ A 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. y China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú de acuerdo con las Actas de Notificación N° 0996-2024, N° 0097-2024-ANA-AAA.H.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “***Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados***”.
- 6.2. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, determina como infracción a la acción de “***Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial***”.
- 6.3. Al respecto, el Tribunal ha establecido en diversos pronunciamientos¹¹ que las infracciones contenidas en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configuran con cualquiera de las siguientes acciones:
- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
 - b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
 - c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C.

- 6.4. Con las notificaciones N° 0005-2024, N° 0006-2024 y N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 30.01.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga imputó a Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú, y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. respectivamente el dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha. Dichas conductas fueron consideradas por la autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a las citadas administradas con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM, sobre la diligencia realizada en el sector Ciprés -

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

¹¹ Véase la Resolución N° 538-2020-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 391-2020. Publicada el 25.11.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0538-2020-004.pdf>.

Véase la Resolución N° 1030-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 520-2018. Publicada el 07.06.2018. Disponible en: <http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1030-2018-008.pdf>.

Véase la Resolución N° 121-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 119-2016. Publicada el 31.03.2017. Disponible en: http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/r121_cut_73557-2012_exp.119-2016_odenwald_trading_corp.pdf.

Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinoza_vega_0_0.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

Lucmapampa, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en donde se dejó constancia de:

- Un enrocado en la margen izquierda de la quebrada Yanacocha en un tramo de 180 m lineales desde la coordenada UTM (WGS 84) 337 228 m E - 8 843 403 m N hasta la coordenada UTM (WGS 84) 337 407 m E - 8 843 413 m N.

FOTOGRAFIA N°1. UBICADOS EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA YANACOA, SE OBSERVA EL REFORZAMIENTO DE LA RIBERA MEDIANTE UN ENROCADO Y DISPOSICION DE MATERIA EXCEDENTE DE CORTE, LA CUAL OBSTRUYE EL CAUCE DE LA QUEBRADA.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

- Material o desmonte en forma de relleno en toda la ribera y la faja marginal de la margen izquierda de la quebrada Yanacocha con un volumen de material dispuesto de 600 m³ aproximadamente.

FOTOGRAFIA N°2. UBICADOS EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA YANACOA, SE OBSERVA LA DISPOSICION DE MATERIAL EXCEDENTE.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

- Desviación del curso de la quebrada Yanacocha de manera que el cauce actual se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) P₁: 337 221 m E - 8 843 397 m N a 2993 m.s.n.m., P₆: 337 321 m E - 8 843 409 m N a 2976 m.s.n.m.; P₇: 337 408 m E - 8 843 404 m N a 2971 m.s.n.m.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

- b) El Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 26.01.2024, en el que se determinó que Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) vienen dañando y obstruyendo el cauce de la quebrada Yanacocha (con desmorte en forma de relleno en la ribera y faja marginal en un volumen de 600 m³ producto de trabajos de excavación y disposición de materiales de corte y desmorte); infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) El Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 09.04.2024, informe final de instrucción, en el que se concluyó que Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) son responsables de dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha; calificando la infracción como grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 3 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por 2H Ingeniería y Construcción S.A.C.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1. de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2024, sancionó a Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) con una multa de 3 UIT por dañar y obstruir el cauce de la quebrada Yanacocha, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.6.2. En cuanto al argumento referido a que la autoridad sustentó su responsabilidad únicamente en la *“mención a una supuesta inspección ocular que demostraría que mi representada es responsable de ocupar la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Yanacocha”*, sin hacer mención alguna de los puntos expuestos en sus descargos, máxime si no se le ha permitido conocer cuáles son los fundamentos fácticos que sustentan dicha responsabilidad; es oportuno señalar que, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.5. de la presente resolución) la responsabilidad de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida) en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 06.10.2023, determinando en forma certera su responsabilidad (infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento).
- 6.6.3. Ahora bien, respecto al argumento referido a que la autoridad le ha sancionado sin hacer mención alguna de los puntos expuestos en sus descargos, es pertinente indicar que del escrito de descargos del 09.02.2024, se advierte que la impugnante señala lo siguiente:
- I. Por los mismos hechos materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA (Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0015-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA), y archivado con la Resolución Directoral N° 1271-2023-ANA-AAA.H del 22.12.2023, su despacho inicia nuevamente un proceso administrativo sancionador en su contra con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, pese a como quedó acreditado en la referida resolución administrativa no existen pruebas de una *“relación causa - efecto que ubique a 2h Ingeniería y Construcción S.A.C. o las demás empresas consorciadas de Consorcio Pasco Vida con la provocación del enrocado ubicado en la margen izquierda y el desmonte dispuesto en forma de relleno en la ribera y faja marginal de la quebrada Yanacocha”*.
 - II. *“Las empresas consorciadas convinieron como mejor gestión el designar a 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. como encargado de la ejecución directa y/o situ del proyecto en materia técnica y operativa, encargándose las empresas restantes de los aspectos financieros, legales, económicos, social, provisión de equipos y materiales, entre otros”*. En tal sentido, realizó en año 2019 dentro del marco legal la eliminación de material excedente y disposición de rellenos, dentro de la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui sin generar alteración alguna del cauce natural de la quebrada Yanacocha.
 - III. El desmonte y enrocado no se condice con el material eliminado producto de las excavaciones realizadas de julio a noviembre de 2019 en el área del proyecto (hospital), evidenciándose una situación contradictoria en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/EMCM, porque no es posible que *“el denunciante o su despacho hayan soslayado por 4 años la situación de infracción supuestamente atribuible al Consorcio Pasco Vida o a sus empresas”*.

consorciadas". Por lo que, si bien existen daños en la quebrada, no existe prueba alguna que ubique a las empresas consorciadas como autores de los mismos en dichas zonas.

- 6.6.4. En la Resolución Directoral N° 1271-2023-ANA-AAA.H del 22.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Pasco Vida, en el entendido que un consorcio no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo¹², debido a que corresponde a una figura contractual regulada por la Ley General de Sociedades que permite a sus integrantes actuar en conjunto, con fines específicos, conservando su autonomía y sin originar una persona jurídica.

Bajo ese mismo criterio, constituyen sujetos para efectos del derecho administrativo - es decir administrados propiamente dichos - todos aquellos que integren un consorcio (personas naturales o jurídicas debidamente identificadas), por lo cual, resultará factible encauzar a los mismos y establecer responsabilidades administrativas (en forma individual o solidaria, junto con los demás integrantes del consorcio, de ser el caso) cuando se logre comprobar la comisión de una o más infracciones en materia hídrica.

Por lo que, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado al Consorcio Pasco Vida en la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Cabe precisar que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador son los constatados por la Administración Local de Agua Alto Huallaga en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

Por tal razón, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.6.5. Del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM, se advierte que la autoridad instructora dejó constancia de lo siguiente:

- Un enrocado en la margen izquierda de la quebrada Yanacocha en un tramo de 180 m lineales desde la coordenada UTM (WGS 84) 337 228 m E - 8 843 403 m N hasta la coordenada UTM (WGS 84) 337 407 m E - 8 843 413 m N.
- Material o desmonte en forma de relleno en toda la ribera y la faja marginal de la margen izquierda de la quebrada Yanacocha con un volumen de material dispuesto de 600 m³ aproximadamente.

¹² Criterio adoptado en la Resolución N° 0757-2025-ANA-TNRCH, la Resolución N° 0328-2023-ANA-TNRCH, la Resolución N° 0728-2022-ANA-TNRCH y la Resolución N° 560-2020-ANA-TNRCH. Véase la Resolución N° 0757-2025-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 817-2024. Publicada el 16.07.2025. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0757-2025-010.pdf>. Véase la Resolución N° 0328-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 058-2023. Publicada el 19.05.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0328-2023-010.pdf>. Véase la Resolución N° 0728-2022-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 522-2022. Publicada el 05.12.2022. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-728-2022-010_0.pdf. Véase la Resolución N° 560-2020-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 424-2020. Publicada el 28.12.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0560-2020-005.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

- Desviación del curso de la quebrada Yanacocha de manera que el cauce actual se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) P₁: 337 221 m E - 8 843 397 m N a 2993 m.s.n.m., P₆: 337 321 m E - 8 843 409 m N a 2976 m.s.n.m.; y P₇: 337 408 m E - 8 843 404 m N a 2971 m.s.n.m.

6.6.6. Al respecto la empresa apelante refiere en su escrito de descargos del 09.02.2024, que, si bien existen daños en la quebrada, no existe prueba alguna que ubique a las empresas consorciadas como autores de los mismos en dichas zonas, en atención a lo siguiente:

- (i) En el año 2019 se realizó la eliminación de material excedente y disposición de rellenos dentro de la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui sin generar alteración alguna del cauce natural de la quebrada Yanacocha.
- (ii) El desmonte y enrocado no se condice con el material eliminado producto de las excavaciones realizadas de julio a noviembre de 2019 en el área del proyecto (hospital), evidenciándose una situación contradictoria en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/EMCM, porque no es posible que *“el denunciante o su despacho hayan soslayado por 4 años la situación de infracción supuestamente atribuible al Consorcio Pasco Vida o a sus empresas consorciadas”*.

6.6.7. Del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM se aprecia que la autoridad refiere que de acuerdo a la verificación de las imágenes satelitales del 2019 de Google Earth el cauce de la quebrada Yanacocha se encontraba en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: P₁: 337221 m E - 8843397 m N a 2993 m.s.n.m.; P₂: 337284 m E - 8843406 m N a 2981m.s.n.m.; P₃: 337326 m E - 8843440 m N a 2978 m.s.n.m.; P₄: 337388 m E - 8843465 m N a 2969 m.s.n.m.; y P₅: 337457 m E - 8843469 m N a 2968 m.s.n.m.



Fuente: Google Earth.

● Cauce de la quebrada Yanacocha en el año 2019 (P₁: 337221 m E - 8843397 m N; P₂: 337284 m E - 8843406 m N; P₃: 337326 m E - 8843440 m N; P₄: 337388 m E - 8843465 m N y P₅: 337457 m E - 8843469 m N).

● Enrocado en la margen izquierda de la quebrada Yanacocha en un tramo de 180 m lineales desde la coordenada UTM (WGS 84) 337 228 m E - 8 843 403 m N hasta la coordenada UTM (WGS 84) 337 407 m E - 8 843 413 m N.

Asimismo, señala que producto del material o desmonte en forma de relleno en toda la ribera y la faja marginal de la quebrada Yanacocha en un volumen de 600 m³, se ha desviado el curso de la referida fuente de agua, ubicándose su cauce en las en las coordenadas UTM (WGS 84) P₁: 337 221 m E - 8 843

397 m N a 2993 m.s.n.m.; P₆: 337 321 m E - 8 843 409 m N a 2976 m.s.n.m.; y P₇: 337 408 m E - 8 843 404 m N a 2971 m.s.n.m.



Fuente: Google Earth.

Cauce de la quebrada Yanacocha en el año 2019 (P₁: 337221 m E - 8843397 m N; P₂: 337284 m E - 8843406 m N.; P₃: 337326 m E - 8843440 m N; P₄: 337388 m E - 8843465 m N y P₅: 337457 m E - 8843469 m N).

Cauce de la quebrada Yanacocha en el año 2022 (P₁: 337 221 m E - 8 843 397 m N, P₆: 337 321 m E - 8 843 409 m N; P₇: 337 408 m E - 8 843 404 m N).

6.6.8. Ahora bien, la apelante refiere que la eliminación de material excedente y disposición de rellenos se realizó en la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui sin generar alteración alguna del cauce natural de la quebrada Yanacocha.

Al respecto, es necesario puntualizar que se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0025-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM (verificación técnica complementaria realizada el 26.03.2024 en atención a los descargos de la empresa impugnante del 09.02.2024), que la Administración Local de Agua Alto Huallaga dejó constancia de lo siguiente:

- Un terreno de aproximadamente 600 m² que se extiende hasta el cauce actual de la quebrada Yanacocha, el cual tiene condiciones aparentes de compactación y nivelación (P₁: coordenada UTM (WGS 84) 337 287 m E - 8 843 439 m N).
- La actual ribera de la quebrada Yanacocha (P₂: coordenada UTM (WGS 84) 337 332 m E - 8 843 415 m N), en la que se aprecia parte de las capas que conforman el relleno de dicho terreno (diferente proporción de rocas de considerable tamaño y material de corte y suelo).
- Un enrocado de aproximadamente 180 m lineales que soporta el material compacto excedente de aproximadamente 600 m³ que se extiende desde el punto de coordenadas P₁ al punto de coordenadas P₂.
- Terreno homogéneo desde el punto de coordenadas P₁ al punto de coordenadas P₃ (UTM (WGS 84) 337 405 m E - 8 843 421 m N).



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

De lo expuesto, se concluye que el predio del señor Santiago Lorenzo Verástegui, el cual fue compactado y nivelado con material o desmorte producto de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Acceso de la Población a los Servicios de Salud Fredy Vallejo Ore del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión, región Pasco”, es colindante con la margen izquierda de la quebrada Yanacocha, la cual fue dañada y obstruida con el relleno de dicho terreno (rocas de diferente proporción de considerable tamaño y material de corte y suelo), conforme se aprecia del enrocado de 180 m lineales desde la coordenada UTM (WGS 84) 337 228 m E - 8 843 403 m N hasta la coordenada UTM (WGS 84) 337 407 m E - 8 843 413 m N.

Por tanto, no existe una situación contradictoria en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM, complementada con el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0025-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM, debido a que - conforme refiere la propia empresa impugnante - el material eliminado producto de las excavaciones fue dispuesto en el predio del señor Santiago Lorenzo Verástegui, el cual colinda con la margen izquierda de la quebrada Yanacocha.

De tal modo, que habiéndose determinado el daño y obstrucción de la margen izquierda del cauce de la quebrada Yanacocha con material de desmorte en forma de relleno en la ribera y faja marginal de la referida fuente de agua producto de trabajos de excavación y disposición de la obra ejecutada por las empresas que conforman el Consorcio Pasco Vida; carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

- 6.6.9. En relación al material encontrado en las referidas diligencias de verificación técnica de campo, el cual señala que no se condice con el material extraído (material arcilloso), de las excavaciones realizadas en el año 2019; es oportuno precisar que se advierte del Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM que las empresas que conforman el Consorcio Pasco Vida no solo removieron material arcilloso sino rocas de un tamaño considerable producto de actividades de corte, de acuerdo con las imágenes del 10.07.2019 que obran en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-5348-AC.

Imagen N°03. Vista de excavaciones en el lugar de proyecto.



Fuente: Cuaderno de Obra

Fuente: Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-5348-AC

Fuente: Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

En consecuencia, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

- 6.6.10. En relación al argumento que no se le ha permitido conocer cuáles son los fundamentos fácticos que sustentan su responsabilidad; es pertinente cada una de las empresas que integran el Consorcio Pasco Vida (Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C.) ha tomado conocimiento de cada una de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia de los cargos de las Notificaciones N° 0005-2024, N° 0006-2024 y N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, por medio de las cuales se les imputaron los cargos, adjuntando en cada una de ellas el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM y el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM.

Asimismo, se puso en su conocimiento del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM, por medio del cual la autoridad instructora determinó su responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Cabe precisar que mediante escritos de fecha 08.02.2024 y 09.02.2024, así como del 15.07.2024, Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. ejercieron su derecho de defensa al presentar sus descargos tanto de la imputación de cargos como del informe final de instrucción; razón por la cual, no corresponde amparar el argumento de la empresa impugnante en este extremo.

- 6.6.11. De acuerdo con el análisis efectuado en el numeral 6.6.4. de este pronunciamiento, son las empresas integrantes de un consorcio los sujetos del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, asumen responsabilidad en tanto autores de la infracción.

De los escritos de descargos efectuados por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú del 09.02.2024 y 15.07.2024, se advierte

que “mediante promesa de consorcio del 03 de diciembre de 2018, se estipula el porcentaje de participación y obligaciones para los integrantes del consorcio” de acuerdo con la siguiente imagen:

1.	OBLIGACIONES DE - CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU. 25% de Obligaciones
	▪ Aporte financiero para presentación de propuesta. ▪ Responsable de la elaboración de la propuesta conforme a la documentación presentada por su empresa ▪ Ejecución de obra
2.	OBLIGACIONES DE 2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. 25% de Obligaciones
	▪ Ejecución de Obra. ▪ Administración, logística y aporte financiero para la ejecución de la obra. ▪ Aporte financiero de para la Ejecución del proyecto ▪ Responsable de la elaboración de la propuesta conforme a la documentación presentada por su empresa
3.	OBLIGACIONES DE - RIVA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERU. 50% de Obligaciones
	▪ Ejecución de Obra. ▪ Responsable de la elaboración de la propuesta conforme a la documentación aportada por su empresa ▪ Responsable de aportar experiencia de obras generales y obras similares

Fuente: Escrito de descargos del 15.07.2024.

Cabe precisar, conforme se aprecia de la imagen, que cada una de las empresas que conforman el Consorcio Pasco Vida estará a cargo de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Acceso de la Población a los Servicios de Salud Fredy Vallejo Ore del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión, región Pasco”.

En tal sentido, en razón de la autonomía establecida en el artículo 445° de la Ley General de Sociedades cada una de las empresas que conforman el Consorcio Pasco Vida (Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C.), son responsables respecto de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H.

De manera que, por no contener la resolución cuestionada una motivación aparente por haberse determinado la responsabilidad de la empresa apelante en la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

- 6.7. En consecuencia, en virtud del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H, deviene en infundado.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú

- 6.8. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1. La empresa impugnante refiere que el informe técnico estipula como fecha de comisión de la infracción junio del 2019, con lo cual, a la actualidad han transcurrido 4 años y seis meses, por lo que, corresponde que la autoridad declare de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 56D24858

concordancia con el literal 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.8.2. Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y que en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- i. En el ámbito de la Autoridad Nacional del Agua, la Ley de Recursos Hídricos no ha previsto un plazo prescriptorio para ser aplicado en materia hídrica; situación por la cual, corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - ii. Para dicho cometido, se debe invocar el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones comenzará a computarse de la siguiente manera:
 - (i) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes: desde el día en que se hubiera cometido el hecho,
 - (ii) Para el caso de infracciones continuadas: desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; y,
 - (iii) Para el caso de infracciones permanentes: desde el día en que cesó la acción.
 - iii. La doctrina¹³, ha desarrollado el concepto de las infracciones expuestas en el numeral precedente, de la siguiente manera:
 - (i) Infracción instantánea: “(...) *se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...)*”.
 - (ii) Infracción instantánea de efectos permanentes: “(...) *La infracción también crea un estado antijurídico duradero - como las permanentes - pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica (...)*”.
 - (iii) Infracción continuada: “(...) *concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por si solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario*”.
 - (iv) Infracción permanente: “(...) *creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación*”.

¹³ De Palma, A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 112, 553-572.

antijurídica (...)”.

- 6.8.3. Ahora bien, se advierte de las imputaciones de cargos contenidas en las Notificaciones N° 0005-2024, N° 0006-2024 y N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en los hechos constatados por la autoridad instructora en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 06.10.2023 y en el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 26.01.2024, por medio del cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga determinó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida).

Por lo que, resulta evidente que desde el 06.10.2023, fecha en que se constató el daño y la obstrucción en el cauce de la quebrada Yanacocha (con desmonte en forma de relleno en la ribera y faja marginal en un volumen de 600 m³ producto de trabajos de excavación y disposición de materiales de corte y desmonte); no han transcurrido los 4 años que establece el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para que opere la prescripción.

- 6.8.4. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber prescrito la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para determinar la existencia de infracciones administrativas; carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.
- 6.8.5. Respecto al argumento de la empresa apelante referido a que la autoridad en el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM *“imputa una responsabilidad hacia el Consorcio Pasco Vida sin adjuntar evidencia del hecho materia causal de responsabilidad y/o que haya sido cometido por el Consorcio, lo cual vulnera el principio de verdad material, estipulado en artículo IV del TUO de la Ley 27444”*. De manera que, considera que la denuncia efectuada no debería ser suficiente para dar inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debido a *“que no existe certeza, ni medios probatorios que señalen al Consorcio Pasco Vida como responsable de los hechos”*; es necesario puntualizar, conforme al análisis efectuado en los numerales 6.6.5 al 6.6.8. del presente pronunciamiento, que se encuentra acreditada la responsabilidad de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. (empresas integrantes del Consorcio Pasco Vida), en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

- 6.8.6. La impugnante argumenta que de la revisión de las imágenes de Google Earth respecto del lugar de la verificación técnica de campo y de la ubicación del

proyecto “Mejoramiento del Acceso de la Población a los servicios del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, Distrito Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión, Región Pasco- LP-PRECAL-6- 2018-GRP/OBRA- 1”, se colige que el lugar donde se ejecutó la obra queda a una distancia considerable del río Yanacocha, por tanto, se ha vulnerado los principios de Licitud y Debido Procedimiento porque no es posible afirmar que sea responsable de la obstrucción de la referida fuente de agua, máxime si dicho proyecto no es el único que se viene ejecutando en el distrito de Yanahuanca.

Al respecto, es oportuno señalar de acuerdo con el propio argumento de la empresa 2H Ingeniería y Construcción S.A.C., empresa integrante del Consorcio Pasco Vida, contenido en el numeral 6.6.8. de esta resolución *“la eliminación de material excedente y disposición de rellenos se realizó en la propiedad privada del señor Santiago Lorenzo Verástegui sin generar alteración alguna del cauce natural de la quebrada Yanacocha”*.

Por tanto, habiéndose determinado que el predio del señor Santiago Lorenzo Verástegui, colindante con la margen izquierda de la quebrada Yanacocha, fue compactado y nivelado con material o desmante producto de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Acceso de la Población a los Servicios de Salud Fredy Vallejo Ore del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión, región Pasco”, se concluye que el daño y la obstrucción de la quebrada Yanacocha fue ocasionado por la disposición de desmante proveniente de los trabajos de excavación y disposición de la obra ejecutada por las empresas que conforman el Consorcio Pasco Vida.

En consecuencia, las infracciones por dañar y obstruir se configuran, en este caso, como resultado de los trabajos de excavación y disposición de materiales en terreno adyacente a la fuente de agua.

- 6.8.7. Razón por la cual, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre los hechos infractores (conductas constitutivas de infracción) y los infractores, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga imponga a la impugnante una sanción administrativa, encontrándose la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁴.

En consecuencia, por no haberse vulnerado los principios de Licitud y Debido Procedimiento, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.9. Por consiguiente, en virtud del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0980-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.09.2025, el colegiado, por unanimidad,

¹⁴ “**Artículo 279°.- Sanciones aplicables**
(...)”

279.2 “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.
(...)”.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por 2H Ingeniería y Construcción S.A.C., y China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0934-2024-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL